



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 292 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SANCIONATORIAS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE CHIRIBIQUETE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le han sido asignada por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 622 de 1977, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 28 de diciembre 2012,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y entre otras autoridades, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, *“Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones”*, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 de 28 de diciembre de 2012 *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”*, en el párrafo del artículo Séptimo consagra que: *“El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en materia sancionatoria (...) Podrá asumir conocimiento en primera instancia, de las infracciones y/o procesos sancionatorios de competencia de los Directores Territoriales, desde la ocurrencia de los hechos y hasta antes de formular pliego de cargos, de oficio cuando así lo considere conveniente o por solicitud elevada por el Director Territorial en la que deberá expresar las razones que le impiden adelantar el proceso respectivo”*.

Que a renglón seguido el artículo en cita establece que: *“Cuando por situaciones de riesgo público debidamente comprobadas, deba conocer el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de las infracciones y/o procesos sancionatorios, se podrá avocar conocimiento en cualquier tiempo del proceso”*.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 292 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SANCIONATORIAS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 0045 del 21 de septiembre de 1989, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, en los departamentos del Guaviare y Caquetá, y aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 120 del 21 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura.

Que mediante Resolución No. 1256 del 10 de julio de 2018, se amplió el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, convirtiéndose así en el área protegida continental más grande del Sistema de Parques Naturales Nacionales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia.

De acuerdo con lo establecido en la resolución 1256 del 10 de julio de 2018, la cual modifica el artículo tres de la Resolución 1031 del 21 de agosto de 2013, se define los objetivos de conservación del Parque Nacional Serranía de Chiribiquete, así:

“Mantener la integridad ecológica de ecosistemas del extremo occidental de la Provincia biogeográfica de la Guayana, para contribuir a la perpetuación de especies endémicas y/o amenazadas, y de los procesos ecológicos que sustentan la continuidad entre los biomas de los Andes, la Guayana y la Amazonía.

-Mantener la función de los ecosistemas presentes en el área, para propiciar (1) la capacidad de amortiguación de los efectos de la variabilidad climática a través de la regulación hídrica en las cuencas de los ríos Apaporis, Yarí, Vaupés y Caquetá y (2) la regulación climática a nivel regional, mediante el mantenimiento de los bosques, como aporte a la adaptación y mitigación al Cambio Climático Global.

-Preservar zonas en las que las interacciones medio natural/sistemas culturales, han dejado vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio material e inmaterial del país y generado manifestaciones culturales de significancia espiritual y mitológica para los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis y Vaupés.

-Conservar áreas donde existen indicios de la presencia de pueblos indígenas de las familias lingüísticas Uitoto, Carib y Arawak, que no han tenido contacto permanente con la sociedad nacional, con el fin de facilitar su condición de aislamiento.

-Mantener la capacidad de los ecosistemas para generar la oferta natural demandada por fuera del área protegida por parte de comunidades locales y, en especial, por los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis y Vaupés”.

ANTECEDENTES

Que con informe técnico con número Radicado 20252402083641 de fecha 14 de octubre de 2025 se estableció:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 292 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SANCIONATORIAS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

ANTECEDENTES

El presente concepto técnico se elabora con base en la información remitida por la Dirección Territorial Amazonía a la Subdirección de Gestión y Manejo, mediante correo electrónico y radicado en ORFEO con el número 20254700117422. Dicha comunicación hace referencia un informe técnico relacionado con la construcción de un conjunto de vías ilegales con una extensión aproximada de 27,9 km, localizadas en el núcleo de deforestación Manaviri, al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

Por lo anterior, se hace una validación de localización de las coordenadas suministradas en el informe técnico en la tabla 1, denominada “Detalle de las coordenadas de los tramos de infraestructura vial ilegal desarrollados en el Núcleo de Deforestación Manaviri (datos revisados a corte 23 de abril de 2025)”, las cuales se indican a continuación:

Tabla 1. Detalle de las coordenadas de los tramos de infraestructura vial ilegal desarrollados en el Núcleo de Deforestación Manaviri (datos revisados a corte 23 de abril de 2025)

Sitio	Longitud	Latitud	Sitio	Longitud	Latitud
Manaviri A – 1	73° 07' 45,54" O	2° 12' 52,29" N	Manaviri D4 – 1	73° 11' 33,433" O	2° 13' 2,872" N
Manaviri A – 2	73° 8' 6,220" O	2° 13' 39,081" N	Manaviri D4 – 2	73° 11' 33,944" O	2° 13' 22,506" N
Manaviri B – 1	73° 8' 57,141" O	2° 11' 49,395" N	Manaviri D5 – 1	73° 10' 31,499" O	2° 12' 46,658" N
Manaviri B – 2	73° 9' 31,349" O	2° 11' 46,782" N	Manaviri D5 – 2	73° 10' 36,416" O	2° 13' 12,761" N
Manaviri C – 1	73° 9' 2,438" O	2° 11' 33,756" N	Manaviri D5 – 3	73° 15' 18,44" O	2° 12' 45,0" N
Manaviri C – 2	73° 10' 9,498" O	2° 10' 14,350" N	Manaviri E – 1	73° 9' 3,901" O	2° 11' 28,196" N
Manaviri D – 1	73° 8' 38,345" O	2° 12' 23,613" N	Manaviri E – 2	73° 9' 41,028" O	2° 11' 20,792" N
Manaviri D – 2	73° 9' 17,951" O	2° 12' 42,055" N	Manaviri E – 3	73° 10' 12,564" O	2° 11' 10,681" N
Manaviri D1 – 1	73° 9' 14,878" O	2° 12' 45,426" N	Manaviri E – 4	73° 11' 4,369" O	2° 11' 29,015" N
Manaviri D2 – 1	73° 11' 20,109" O	2° 12' 57,530" N	Manaviri F – 1	73° 8' 42,296" O	2° 12' 24,322" N
Manaviri D2 – 2	73° 11' 43,382" O	2° 13' 0,649" N	Manaviri F – 2	73° 8' 44,516" O	2° 12' 17,794" N
Manaviri D3 – 2	73° 11' 51,878" O	2° 13' 6,973" N	Manaviri F – 3	73° 8' 54,271" O	2° 11' 52,522" N
Manaviri D3 – 2	73° 12' 33,618" O	2° 13' 4,095" N			

CONCEPTO

Una vez realizada la validación, se evidencia que efectivamente los puntos de los vértices de los tramos de las vías ilegales suministrados en el informe técnico en la tabla 1, se encuentran dentro del PNN Serranía del Chiribiquete. Para validar su localización se usó la imagen de Planet Scope 0608E-1036N_0125 del mes de enero de 2025 como se indica en la figura 1.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 292 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SANCIONATORIAS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

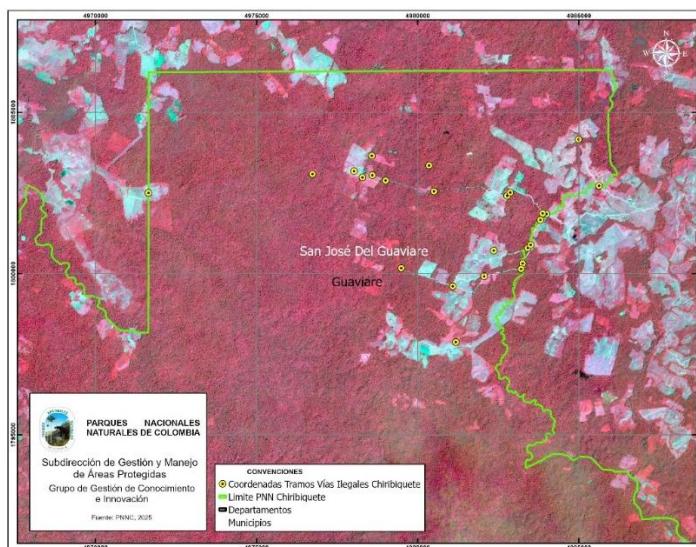


Figura 1. Localización de coordenadas de los vértices de los tramos de vías ilegales en el PNN Chiribiquete

Que acompañan al citado concepto técnico 20252402083641 de fecha 14 de octubre de 2025, en medio magnético:

1. Archivo contentivo de las evidencias recopiladas por el Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación – GGCI de Parques Nacionales Naturales que soportan el pronunciamiento dado en el concepto técnico en cita.
 - 1.1. Archivo con coordenadas GDB
 - 1.2. Archivo en formato JPG de las vías ilegales ubicadas presuntamente al interior del PNN Serranía de Chiribiquete
 - 1.3. Dos (2) archivos en formato Excel denominados “Coordenadas _manaviri_excel”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo Quinto de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 292 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SANCIONATORIAS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE CHIRIBIQUETE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)"

Posteriormente, el artículo 17 y 18 ibidem consagran:

ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

En línea con lo anterior, el artículo 22 de la referida ley sancionatoria reza:

ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Consecuente con la normativa en cita, y dado que para adelantar en debida forma el inicio de la investigación sancionatoria de este asunto, se requiere contar con elementos que permitan determinar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, así como la plena identificación e individualización del presunto infractor, a efectos de procurarle y dar cumplimiento al principio del debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, esta Subdirección encuentra procedente que se dé cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 17 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que se relaciona con una indagación preliminar por los hechos ocurridos conforme a lo informado en el concepto técnico 20252402083641 de fecha 14 de octubre de 2025, a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 292 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SANCIONATORIAS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

fin de lograr la plena identificación e individualización del o los presuntos infractores de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental

Así las cosas, atendiendo a la facultad sancionatoria con la que cuenta La Subdirección de Gestión Manejo de Áreas Protegidas de Parques, Nacionales Naturales, se requerirá al jefe de Área Protegida de PNN Sierra de Chiribiquete para que se sirva allegar con destino a esta indagación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación, la identificación del presunto infractor.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, para lo cual en la parte dispositiva así se determinará

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en uso de las facultades sancionatorias a ella otorgada, conforme a las consideraciones antes establecidas, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR apertura de indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta descrita en el concepto técnico 20252402083641 de fecha 14 de octubre de 2025, es constitutiva de infracción ambiental, así como la plena identificación e individualización del o los presuntos infractores, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

PARAgraFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso:

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Archivo contentivo de las evidencias recopiladas por el Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación – GGCI de Parques Nacionales Naturales que soportan el pronunciamiento dado en el concepto técnico en cita.
 - 1.1. Archivo con coordenadas GDB
 - 1.2. Archivo en formato JPG de las vías ilegales ubicadas presuntamente al interior del PNN Serranía de Chiribiquete
 - 1.3. Dos (2) archivos en formato Excel denominados "Coordenadas _manaviri_excel"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. Requerir al Jefe del PNN Serranía de Chiribiquete para que, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación, la identificación del presunto infractor.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 292 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SANCIONATORIAS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE CHIRIBIQUETE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona o entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)

Mónica Jurado
Abogado SGM-GTEA
Elaboró